

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-129/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y  
XITLALIC CEJA GARCÍA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** KARINA GARCÍA  
GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** VIRIDIANA AGUILAR  
LINARES

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Revolucionario Institucional y Xitlalic Ceja García, en su carácter de entonces candidata al Senado de la República, postulada por el referido partido político.

### GLOSARIO

<b><i>Autoridad Instructora:</i></b>	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Promovente:</i></b>	Partido Acción Nacional.

**Partes Involucradas:**

1. Partido Revolucionario Institucional.
2. Xitlalic Ceja García, en su carácter de entonces candidata a senadora de la República, por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES.**

2. **1. Proceso electoral federal 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>1</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

<sup>2</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

**A. Trámite ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Puebla.**

3. **1. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el *Promoviente* denunció a Xitlalic Ceja García, en su carácter de candidata al cargo de senadora por el principio de mayoría relativa, así como al *PRI*, porque en la carretera federal 190, Puebla-Atlixco<sup>4</sup>, sobre la estructura de un solo puente peatonal encontró dos espectaculares, uno con dirección Puebla-Atlixco, el segundo en dirección Atlixco-Puebla, en los cuales se aprecia la imagen, nombre y cargo de la entonces candidata, el logo del partido denunciado, la leyenda “*Con ella Sí Porque sí trabaja*”, así como la imagen y nombre de la entonces candidata suplente; lo que podría constituir la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en contravención de lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral*.
4. Cabe mencionar que la *Promoviente* solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **2. Remisión del expediente.** Al estimar que la 13 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Puebla era la competente para dar trámite al procedimiento especial sancionador, el treinta de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local le remitió el escrito de denuncia y su anexo, mediante oficio INE/JLE/VS/1119/2018.
6. **3. Remisión a la 10 Junta Distrital.** Al estimar que la 10 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Puebla era la competente para dar trámite al procedimiento especial sancionador, el Vocal Secretario de la 13 Junta

---

<sup>3</sup> Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

<sup>4</sup> A la altura del kilómetro 15.5, coordenadas 18°59'56.4 "N98°20'47.1"W.

Distrital del *INE* en Puebla, le remitió el escrito de denuncia y su anexo, mediante oficio INE/JDE13/PUE/VS/1495/2018.

**B. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.**

7. **1. Radicación e investigación preliminar.** El treinta y uno de mayo, la *Autoridad Instructora* recibió el escrito de denuncia y lo registró con el número de expediente JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/1/2018; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente; y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia y del emplazamiento.
8. **2. Admisión.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el siete de junio, la *Autoridad Instructora* admitió a trámite la denuncia.
9. **3. Medidas cautelares.** El nueve de junio, el 10 Consejo Distrital del *INE* en Puebla aprobó el acuerdo A29/INE/PUE/CD10/09-06-2018, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente*, al estimar que, en apariencia del buen derecho, no se estaba en presencia de hechos que pudieran generar un daño irreparable, porque de la investigación que se realizó el puente peatonal no es considerado como equipamiento urbano por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a quien pertenece.
10. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación del 10 Consejo Distrital, el doce de junio, el *Promovente* interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que conformó el expediente **SUP-REP-273/2018**, el cual se resolvió por la *Sala Superior* el diecinueve siguiente, en el sentido de

**desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó extemporáneamente.

11. **5. Emplazamiento.** El veintiuno de junio, la *Autoridad Instructora* emplazó al *Promoviente* y a las *Partes Involucradas*, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

### **C. Trámite en la *Sala Especializada*.**

13. **1. Remisión del expediente a la *Sala Especializada*.** El veintiocho de junio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
14. **2. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-129/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que se radicó el asunto procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

## II. COMPETENCIA.

15. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que se atribuyen a Xitlalic Ceja García, en su carácter de candidata al senado de la República postulada por el *PRI*, así como del referido partido político, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018.
16. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 471, 474, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.
17. Asimismo, con sustento en lo previsto en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>5</sup>.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento

---

<sup>5</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

de fondo, ni las *Partes Involucradas* hacen valer alguna; y, por tanto, lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **1. Planteamiento de la controversia.**

20. Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en el caso, la supuesta colocación de dos espectaculares en una estructura que se ubica sobre un puente peatonal, a la altura del kilómetro 15.5 de la carretera federal 190 Puebla-Atlixco, en que se promueve a las *Partes Involucradas*, actualiza o no la infracción a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*.

##### **2. Hechos probados.**

21. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

##### **2.1. Calidad e identidad de Xitlalic Ceja García.**

22. Es un hecho público y notorio<sup>6</sup>, además de que no está controvertido por las partes que Xitlalic Ceja García, estaba registrada por el *PRI*, al cargo de senadora de la República.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

**2.2. Existencia, ubicación y contenido de los espectaculares denunciados.**

23. En particular del acta circunstanciada AC/33/INE/PUE/JDE10/31-05-2018, de treinta y uno de mayo, por tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, se tiene por probada la existencia, ubicación y el contenido de dos espectaculares que fueron denunciados por el *Promovente*, conforme a lo siguiente:
24. **a) Ubicación:** En la carretera federal 190 Puebla-Atlixco, a la altura del kilómetro 15.5, de la localidad de Chipilo de Francisco Javier Mina, municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, frente al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), plantel Chipilo.
25. **b) Contenido:** En ambos espectaculares se aprecia lo siguiente: el logo del *PRI*, las leyendas “**XITLALIC**”, “**CEJA GARCÍA**”, “**CANDIDATA A**”, “**SENADORA**”, “**Con ella Sí**”, “**Porque sí trabaja**”, “**Graciela Juárez**”, “**Suplente**”, así como la imagen de una persona del sexo femenino encerrada en un círculo, la cual viste una blusa color blanco.
26. Asimismo, en la parte superior de ambos espectaculares se observa la imagen de dos personas, la primera de sexo masculino de unos setenta años de edad aproximadamente, que viste una camisa color púrpura claro y lleva puesto un sombrero blanco; la segunda es de sexo femenino, de unos treinta y cuatro años aproximadamente de edad, y viste una playera color blanco y un chaleco color fucsia.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el acuerdo **INE/CG298/2018** consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf>



27. Por último, en el lado superior derecho del espectacular, con dirección Atlixco a Puebla, se observa la referencia alfanumérica: **“INE-RNP-00000158926”**; mientras que en el sentido de Puebla a Atlixco la diversa **“INE-RNP-00000158921”**.
28. Tal y como se muestra en las siguientes imágenes:





**2.3. Naturaleza jurídica del lugar en que se encontró el espectacular denunciado.**

29. Mediante oficio PM/62/18, de fecha dos de junio, el Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla informó que el puente ubicado en la carretera federal 190, Puebla-Atlixco a la altura del kilómetro 15.5, no

forma parte del equipamiento urbano de dicho municipio, puesto que se encontraba en zona federal.

30. Posteriormente, mediante oficio SIMT-DC-2018/524, de cinco de junio, el Encargado del Despacho de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, informó que el referido puente peatonal no forma parte de la infraestructura del Gobierno de esa entidad, toda vez que éste se encuentra bajo resguardo del Centro SCT Puebla.
31. Por otro lado, mediante oficio C.SCT.6.20.305.-1236/2018, de siete de junio, la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Puebla, comunicó que dicho puente pertenece a la jurisdicción de dicho centro, que no está catalogado como equipamiento urbano, y refirió que la estructura que se encuentra en la parte superior de dicho puente no está concesionada o autorizada para ubicar publicidad.
32. De la valoración conjunta del contenido de los oficios antes citados, por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno, se tiene por probado que el puente peatonal, que en su parte superior contiene una estructura en que se encontraron colocados los espectaculares denunciados, no es considerado como equipamiento urbano.

### **3. Análisis del caso.**

33. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si los espectaculares denunciados constituyen propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, en contravención de lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*.

34. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo

##### 4.1. Colocación de propaganda en equipamiento urbano.

35. El artículo 242 párrafo 3, de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
36. Por su parte, el artículo 250, numeral 1, de la *Ley Electoral* prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en **elementos de equipamiento urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
37. A su vez, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos<sup>8</sup> define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles,

---

<sup>8</sup> Según el artículo 1 de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

instalaciones, construcciones y mobiliario **utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

38. En ese sentido, los artículos 443 párrafo 1 inciso a) y 445 párrafo 1 inciso f), ambos de la *Ley Electoral* prevén; respectivamente, como infracción de los partidos políticos y candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

39. Por su parte, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 35/2009<sup>9</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,

b) Que tengan como finalidad **prestar servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

40. Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009<sup>10</sup> que, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que

<sup>9</sup> De rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>10</sup> Resueltos por mayoría de votos en sesión de seis de mayo de dos mil nueve.

con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

41. En ese mismo sentido, en las sentencias de los medios de impugnación SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016<sup>11</sup>, la misma sala consideró que la sola circunstancia de que propaganda electoral se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que **la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.**
42. Así sigue diciendo que, si bien es cierto, por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, **puentes peatonales**, entre otros; también lo es que ello obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.
43. Por tanto, consideró que resultaba jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, **siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.**

---

<sup>11</sup> Resueltos por unanimidad de votos en sesiones de veintisiete de mayo de dos mil quince y siete de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

44. De ese misma manera, en las recientes sentencias del recurso de revisión al procedimiento especial sancionar SUP-REP-178/2018<sup>12</sup> y SUP-REP-271/2018<sup>13</sup> la *Sala Superior* determinó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

#### 4.2. Caso Concreto.

45. Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia a dilucidar en el presente asunto está centrada en determinar si en el caso, los espectaculares que fueron denunciados, colocados en una estructura que se encuentra en la parte superior de un puente peatonal que se ubica en el kilómetro 15.5 de la carretera federal 190 Puebla-Atlixco, actualiza o no la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*.
46. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, tiene las características de **propaganda electoral**, por la temporalidad en que se difundió, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda que alude a Xitlalic Ceja García y al cargo por el que contendió en el proceso electoral federal 2017-2018, además que incluye

---

<sup>12</sup> Resuelto el trece de junio del presente año por unanimidad.

<sup>13</sup> Resuelto en sesión pública del veinte de junio del presente año.

el logo del *PRÍ* que la postuló, por lo que tuvo como propósito promoverlos.

47. Ahora bien, con independencia de que la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Puebla, reconoció que el puente pertenece a su jurisdicción, además de informar que no está catalogado como equipamiento urbano; en términos de lo previsto en la Ley General de Asentamiento Urbanos, dicho puente peatonal debe considerarse como elemento de equipamiento urbano, entendiendo como tal el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario **utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, **de traslado** y de abasto.
48. Efectivamente, el puente peatonal en que se encontró una estructura en su parte superior, en que se fijaron los espectaculares que se denunciaron, es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar la carretera, por lo que tiene como finalidad brindar un servicio público, de ahí que constituya un elemento del equipamiento urbano.
49. Ahora bien, en el caso particular, se tiene por probado que los espectaculares, materia del presente procedimiento especial sancionador, se colocaron en una estructura que se encuentra en la parte superior del puente peatonal ubicado en la carretera federal 190, Puebla-Atlixco, que constituye un elemento de equipamiento urbano.
50. En ese sentido, dado que ha sido criterio de la *Sala Superior* que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal y actualice



la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

51. Lo anterior, pues la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen con fines distintos para los que están destinados**; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.
52. Así, del análisis que se realiza a las imágenes que se reprodujeron en esta ejecutoria, en que se aprecia una estructura metálica en que se colocaron los espectaculares denunciados que se encuentra en la parte superior, en principio parece ser un espacio destinado expresamente para exhibir publicidad, el cual no obstruye ni altera el tránsito de los peatones, pues se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.
53. Sin embargo, la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Puebla, quien reconoce que el puente peatonal que nos ocupa, pertenece a su jurisdicción, manifestó que la estructura que se encuentra colocada en la parte superior **no fue concesionada o autorizada para ubicar publicidad**, de modo que dicha estructura es irregular.
54. Al respecto, es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado permisible la colocación de propaganda electoral en

elementos de equipamiento urbano, siempre y cuando se coloque en espacios específicamente destinados para la publicidad<sup>14</sup>, excepción que implica necesariamente como presupuesto insoslayable, que dichos espacios no sean irregulares; esto es, que se cuente con datos relacionados con la existencia de un contrato, concesión, o con los permisos o autorizaciones correspondientes, lo que en el presente caso no acontece.

55. En ese sentido, no puede válidamente afirmarse que el puente peatonal tenga un espacio diseñado para publicidad, que pudiere cumplir con los requerimientos que la *Sala Superior* ha señalado al resolver el SUP-REP-338/2015, SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018, para que resulte válida establecer una función comercial en los elementos de equipamiento urbano.
  
56. Ello porque, la estructura que se encuentra colocada en la parte superior del puente peatonal, objeto de estudio, no cuenta con el visto bueno de la autoridad administrativa que corresponde, por cuanto a que en su estructura se pueda llevar a cabo la colocación de propaganda, sin que implique una alteración o modificación que implique alguna afectación en el servicio o funcionalidad que presta a la ciudadanía, y a partir de ello se cuente con algún permiso o concesión que permita afirmar que no altera la naturaleza del puente peatonal, destinado a brindar, como se dijo, un servicio público; así como que tampoco si genera o no una contaminación visual o ambiental; ni si obstaculiza o no la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse dentro del centro de población; mucho menos si pudiere o no constituir un elemento que genere riesgo a los ciudadanos que utilizan dicho puente.

---

<sup>14</sup> Expedientes SRE-PSD-330/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-515/2015.

57. Máxime que, en el presente caso, las *Partes Involucradas* niegan haber contratado la colocación de los espectaculares denunciados, de ahí que, en los autos del expediente, pese a que la *Autoridad Instructora* implementó las diligencias de investigación que consideró necesarias, no obre constancia de permiso o autorización alguna, para la colocación de publicidad en la estructura que se identifica en la parte superior del puente peatonal.
58. Sin que obste a lo anterior, que de las constancias del Registro Nacional de Proveedores que exhibió la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, se desprenda el nombre del proveedor, Adalberto Tiro TlaltecAtl, así como que fue quien arrendó uno de los espectaculares, puesto que, ello no implica en automático que se contara con un permiso para colocar tal propaganda en el puente peatonal.
59. Máxime, que como ya fue mencionado, los *Promoventes* niegan haber contratado la colocación de los espectaculares denunciados.
60. Por tanto, aun cuando los espectaculares denunciados se ubicaron en una estructura metálica que se encuentra en la parte superior del puente peatonal, y que puede presumirse está destinada para la colocación de publicidad, este órgano jurisdiccional **no puede tener por válida una función comercial en dicho puente**, porque para ello se requiere indefectiblemente la legalidad o regularidad del sitio destinado a la colocación de publicidad, conforme a la normativa aplicable.
61. De ahí, que se determine la **existencia** de la infracción consistente a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento

urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1 inciso d) de la *Ley Electoral*.

62. Similar criterio sostuvo esta *Sala Especializada* al resolver el SRE-PSL-39/2018

#### **4.3. Responsabilidad.**

63. Al respecto, se debe destacar que las *Partes Involucradas*, niegan haber contratado u ordenado la colocación de los espectaculares que fueron objeto de estudio en esta ejecutoria, así como que no existe en autos prueba alguna que acredite plenamente su responsabilidad.
64. Así mismo que, del contenido de dichos espectaculares, se advirtió que los mismos contenían el nombre y el cargo por el que contendía la entonces candidata, además del emblema del *PRJ*, por lo que obtuvieron un beneficio por su colocación.
65. En ese orden de ideas, se tiene en consideración que recientemente fue criterio de la *Sala Superior*<sup>15</sup>, que cuando no es posible atribuir la autoría de la infracción a los denunciados, dado que dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador la niegan, pero que obtuvieron un beneficio por la misma, y sin que se hayan deslindado de manera oportuna, esto es, antes de originarse la denuncia, resulta dable atribuirles una responsabilidad indirecta.
66. Por consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las *Partes Involucradas* son responsables de manera indirecta de inobservar las

---

<sup>15</sup> En la sentencia del expediente SUP-REP-281/2018, que se aprobó en sesión el veintisiete de junio del presente año.

reglas sobre la colocación de propaganda, en específico la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de *la Ley Electoral*.

67. Lo anterior, con independencia de que afirmen que por medios propios hayan ordenado el retiro de dicha propaganda, lo que se corroboró por la *Autoridad Instructora* mediante acta circunstanciada de veinticuatro de junio<sup>16</sup>.
68. Ello porque, el cese de la conducta, ya sea por decisión de quien se presume cometió la infracción, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido. De tal manera que tampoco se extingue la potestad sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta denunciada no dejó de existir a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales.<sup>17</sup>
69. De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el *PRI*, mediante escrito que recibió la *Autoridad Instructora* el veinte de junio<sup>18</sup>, por el que desahogó el requerimiento que le formuló dicha autoridad, manifestó que se deslindaba en torno a la colocación de la propaganda denunciada, al afirmar que dicho partido y la candidata desconocen qué empresa o persona física fue quien colocó la propaganda que se denunció.

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 228 a 230 del expediente.

<sup>17</sup> Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 16/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 162 a 164 del expediente.

70. Sin embargo, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia 17/2010<sup>19</sup>, para eximir de responsabilidad, el deslinde debe tener las siguientes características: **a)** Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b)** Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c)** Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e)** Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
71. Y, en el caso, del análisis que se realiza a dicho escrito, se advierte que no cumple con los parámetros establecidos, pues no se actuó de manera inmediata a la realización de la conducta infractora, mucho menos previo al inicio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, por tanto el deslinde resulta ineficaz, por lo que al no cumplir con las condiciones consistentes en eficacia e idoneidad, se considera que a ningún fin práctico llevaría continuar con el análisis de los demás elementos.

**4.4. Vista a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Puebla y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

72. Por otro lado, dado que la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Puebla, reconoce que el puente peatonal pertenece a su jurisdicción, y como ha quedado de manifiesto en esta ejecutoria, se comprobó la existencia de

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 17/2010. "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

una estructura que se encuentra colocada en la parte superior del puente peatonal, en que se fijó la propaganda denunciada, misma que como lo informó dicha autoridad no fue concesionada o autorizada para ubicar publicidad, se considera necesario dar vista del contenido de esta sentencia, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

73. Asimismo, dado que se determinó que los espectaculares denunciados actualizan propaganda electoral en favor a las *Partes Involucradas*, y que en las constancias de autos, se advierte que, éstos niegan haber ordenado la colocación de dicha propaganda, se considera necesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, con copia certificada de la denuncia y de todas las constancias que obran en el expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, máxime que en ambos espectaculares se identifica un número de identificación del registro nacional de proveedores.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

74. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a Xitlalic Ceja García y al *PRI*, derivado de la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo anterior derivado de la colocación de dos espectaculares en un puente peatonal.
75. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- ✓ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ✓ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- ✓ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ✓ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

76. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



77. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>20</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
78. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
79. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
80. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la *Ley General*, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
81. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley General*.
82. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes

---

<sup>20</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; SUP-REP-136/2015 y acumulados; SUP-REP-221/2015 y SUP-REP-231/2018.

propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en equipamiento urbano.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

83. **Modo.** La conducta consistió en la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral que aluden a Xitlalic Ceja García, en su entonces carácter de candidata al cargo de senadora de la República por el principio de mayoría relativa, así como al *PRI*.
84. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, se tiene que la colocación de los dos espectaculares se corroboró desde el treinta y uno de mayo, de conformidad con el acta AC/33/INE/PUE/JDE10/31-05-2018, es decir durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral federal.
85. **Lugar.** Los espectaculares se ubicaron en el puente peatonal sobre la carretera federal 190 Puebla-Atlixco, a la altura del kilómetro 15.5, de la localidad de Chipilo de Francisco Javier Mina, municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, frente al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), plantel Chipilo.
86. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la colocación de los espectaculares, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.
87. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral

alusiva a las *Partes Involucradas*, sobre un puente peatonal que constituye equipamiento urbano.

88. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.
89. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Xitlalic Ceja García y el *PRI*, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.
90. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>21</sup>.
91. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió Xitlalic Ceja García, en su entonces carácter de candidata al cargo de senadora de la República por el principio de mayoría relativa, así como al *PRI*, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de San Gregorio Atzompa, en el estado de Puebla.

---

<sup>21</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

- Se acreditó la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral alusiva a las *Partes Involucradas*, en un elemento de equipamiento urbano.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido y Xitlalic Ceja García.

#### **Sanción a imponer.**

92. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>22</sup>, se estima que lo procedente es imponer a Xitlalic Ceja García, otrora candidata al senado de la República y al *PR*, una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, e inciso a) fracción I, respectivamente, de la *Ley Electoral*.
93. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y

---

<sup>22</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

al tratarse únicamente de la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral en un mismo puente peatonal, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

94. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a las *Partes Involucradas*, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Xitlalic Ceja García, otrora candidata a senadora por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla y al *PRI*, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta *Sala Especializada*.

**CUARTO.** Se ordena comunicar esta sentencia a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en

Puebla, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que en el ámbito de sus facultades determinen lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

